



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2011-PA/TC

UCAYALI

RENZO SÁNCHEZ CAHUANCAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Sánchez Cahuancama contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 47, su fecha 23 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de abril de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Electro Ucayali S.A., invocando la afectación de sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, de defensa y al debido proceso, que se habrían producido como consecuencia de la negativa de la Sociedad emplazada de aceptarlo como residente del Consorcio Yarina Manantay, para ejecutar la obra "Electrificación de Asentamientos Humanos de Ucayali-Distrito de Mamantay-14 AA.HH". Manifiesta que la Sociedad emplazada llevó a cabo una licitación pública para la realización de la referida obra de electrificación, en cuyo proceso resultó ganador el Consorcio Yarina Manantay, el cual mediante la carta 028-2011-MA, del 16 de febrero de 2011, lo propuso como ingeniero residente de dicha obra en reemplazo del Ingeniero Francisco Castillo Anicama contando con los requisitos necesarios para asumir dicho cargo; sin embargo el Gerente General de la Sociedad emplazada mediante carta VG-418-2011, del 22 de febrero de 2011, ha resuelto no admitirlo para el ejercicio de dicho cargo por haber interpuesto dos demandas contenciosas administrativas en contra de la Sociedad demandada y por encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado, hechos que corresponden a la verdad pero que a su parecer evidencian que la emplazada no ha evaluado su curriculum vitae.
2. Que el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha, con fecha 11 de abril de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que existe una vía idónea para que el demandante obtenga el restablecimiento del derecho invocado.
3. Que la Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que el demandante no tiene vinculación alguna con la emplazada por lo que no puede afirmar que sus derechos constitucionales se vean afectados directamente con la decisión que adoptó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2011-PA/TC

UCAYALI

RENZO SÁNCHEZ CAHUANCAMA

4. Que en el presente caso de la Carta 028-2011-MA, del 16 de febrero de 2011 (f. 2), se aprecia que el Consorcio Yarina Manantay propuso al recurrente para que ocupe el cargo de Residente de Obra en reemplazo del Ingeniero Óscar Francisco Castillo Anicama, pues dicha persona jurídica consideraba que el recurrente cumplía con los requisitos necesarios para ejercer dicho cargo, propuesta que si bien es cierto, generó expectativas en el actor respecto de un posible ejercicio del referido cargo, no demuestra que éste sea titular de los derechos que invoca como lesionados, dado que el actor no ha acreditado que la Sociedad emplazada se encontraba obligada a aceptar la referida propuesta. En tal sentido se evidencia que la pretensión del recurrente no es susceptible de protección a través del presente proceso, por lo que en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VISOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR